



INFORME DE PROPUESTAS PARA EL DOCUMENTO DE ANTEPROYECTO DE LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DE ANDALUCÍA.

En el plazo abierto por la disposición publicada en el BOJA de 03/03/2025 consistente en la Resolución de 18 de febrero de 2025, de la Dirección General de Patrimonio Histórico, por la que se somete (por plazo de un mes) al trámite de información pública el Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Andalucía, el Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga presenta el siguiente:

INFORME

Por su enorme incidencia en el ejercicio profesional de las arquitectas y arquitectos (tanto libre como dentro de la Administración) tenemos que encabezar este informe apuntando a la falta de medios dispuestos por la administración que tutela la materia para aplicar las medidas de protección y conservación del Patrimonio Histórico de Andalucía. En cuanto a recursos materiales y humanos, al menos en el Servicio de Bienes Culturales de la delegación en Málaga de la Consejería de turismo, cultura y deporte, el déficit es notorio y crónico. El retraso en informar proyectos supera el año, lo que trae consigo dañinas consecuencias para los técnicos que intervienen como consultores externos en la tramitación de las autorizaciones. La coordinación con la administración local también deja que desear. La consecuencia peor es la inobservancia de la normativa que se traduce en la abultada cantidad ejecución de obras irregulares sobre el patrimonio existente. La declaración responsable ha venido a servir de virtual “hoja de parra” para que se acometan con apariencia de legalidad. Por tanto, desde aquí hacemos un llamamiento a la subsanación urgente de esta falta de medios de la que tenemos conocimiento a través del reporte (diario) por nuestro colegiados/as de las situaciones disparatadas en las que se ven involucrados como técnicos consecuencia de la situación descrita.

Por otra parte, el desconocimiento por anticipado los criterios concretos (métodos técnicos, materiales de construcción adecuados, etc.) a los que deben ajustarse las obras de intervención en el patrimonio (objeto habitual del trabajo profesional de arquitectos/as)



incide no sólo en la falta de agilidad a la hora de obtener informe favorablemente (ahora es por ensayo – error) sino también en la deseable transparencia de la Administración, que podría contribuir a la creación de un conocimiento compartido con los técnicos y el resto de agentes que mejore el enfoque patrimonial con el que acometer las intervenciones. En ese sentido, sería deseable que la Ley contemplase una figura parecida la del catálogo de buenas prácticas en que se recogiesen unificados todo el conocimiento práctico que merezca ser puesto en común.

Otra apreciación general es relativa a la excesiva extensión de la norma, mucho más que la actual Ley 14/2007 PHA (166 artículos+ 42 disposiciones frente a 119 artículos +14 disposiciones), sin que apreciemos que el contenido normativo difiera esencialmente entre ambas.

En numerosos artículos del Anteproyecto se remite al futuro desarrollo reglamentario de la ley. No hay que olvidar que el Decreto 19/1995, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, dictado para la ejecución de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, continúa vigente en la medida que no se oponga a lo establecido en la vigente Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía (LPHA). Si en la exposición de motivos del anteproyecto se argumenta la revisión en profundidad de la ley por haber transcurrido más de quince años desde su aprobación, parece evidente que el Reglamento, con más de treinta, y con parte de su texto derogado, exige aún más una urgente actualización.

Aunque en la exposición de motivos se hacen referencias a la agilización administrativa y la telematización de los procedimientos, la única medida real destinada a simplificar y agilizar los trámites administrativos es la incorporación del régimen de declaración responsable.

Los cambios más evidentes son el propio objeto de la Ley, ya que el patrimonio histórico pasa a ser patrimonio cultural, y los cambios de denominación tanto del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, en el futuro Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía, como de las figuras de protección, ya que los bienes de catalogación general



tendrán la consideración de Bienes de Interés Patrimonial. El término catalogación queda restringido de esta manera al ámbito municipal.

Se mantienen en el borrador los mismos instrumentos de protección que los de la Ley 14/2007: inscripción en el registro autonómico y catalogación por instrumento urbanísticos. Estos se encadenan a la concreción de una ordenación compatible con la protección a establecer en los instrumentos de ordenación urbanística. En nuestra opinión el descrito es un sistema rígido, penalizador de la adaptación a nuevos destinos de las edificaciones del patrimonio cultural conforme a las demandas de la sociedad en cada momento, lo que es un factor crítico para la viabilidad de su mantenimiento. En efecto, entre los titulares de bienes protegidos, el sentir general es que se encuentran penalizados respecto al resto. Las protecciones se interpretan como una carga y no como una contribución al bienestar por lo que se aporta a la sociedad.

En los instrumentos que regulan el patrimonio cultural se cuidan las determinaciones que tienen que ver con actuaciones prohibidas pero pocas veces (o ninguna) las que, en coherencia con las características concretas del bien y con suficiente grado de detalle, son actuaciones posibles de puesta en valor compatibles con la conservación. Proponemos, por tanto, que se incluyan las mismas como parte del contenido obligatorio de los instrumentos que refiere el Título III, Capítulo 1. Sección 2.

Ponemos de relieve que el borrador de Ley no incluye categoría específica alguna (más allá de remitir a criterio municipal que se recoja en los catálogos urbanísticos) para el patrimonio de la arquitectura popular de Andalucía que está en peligro crítico de desaparición tanto en suelo urbano como rústico. No se introducen incentivos ni medidas para crear la cultura social necesaria que lo conserve. Para empeorar la situación, se han eliminado de la norma los (fallidos) Planes de Descontaminación que estaban previstos en la Disposición transitoria tercera de la Ley 14/2007. La consecuencia de la inacción administrativa al respecto es una apreciable degradación acelerada del paisaje urbano en núcleos urbanos de la provincia a causa de la ejecución indiscriminada de instalaciones en vía pública (maquinaria de aire acondicionado, tendidos aéreos de redes de infraestructura y telecomunicaciones, captadores solares, etc.) a lo que se suma proyectos urbanos de renovación en los que se introducen todo tipo de elementos exóticos a su emplazamiento (mobiliario urbano, pavimentos pétreos o cerámicos y cerrajerías modernos en sustitución



de los tradicionales propios del municipio, cartelería, etc.). Creemos oportuno que desde la nueva Ley se promueva la creación de un órgano de asesoramiento y control posterior dotado de capacidad financiera para incentivar económicamente la intervención con criterios adecuados sobre este patrimonio tan importante para el turismo. A día de hoy no existe otra guía más que la voluntad de los regidores en la toma de decisiones respecto a lo observado.

Como última apreciación general, mencionar que la protección del paisaje sigue completamente desamparada en Andalucía. En el borrador analizado se constata un tímido avance con la inclusión de la categoría “paisaje cultural” dentro de la categoría del patrimonio cultural inmueble con poco más contenido legislativo que su propia definición. Creemos que esta norma tiene la oportunidad de generar una acción administrativa práctica y directa al respecto de tutela en materia de paisaje

Entrando en el contenido analizado del borrador de Ley, las categorías de protección del patrimonio cultural inmueble (artículo 19, pág. 27/97) mantienen las definiciones de monumento, conjunto histórico, jardín histórico, sitio histórico, zona arqueológica, lugar de interés etnológico y lugar de interés industrial que establece la LPHA.

La zona patrimonial, sin embargo, pierde los valores paisajísticos y ambientales que sí se incluían en la definición de la LPHA, como consecuencia de la incorporación de dos nuevas categorías: además del mencionado paisaje cultural, la vía cultural, que identifican respectivamente territorios producto de la acción combinada de la naturaleza y el ser humano y caminos que forman o formaron parte de la articulación y comunicación estructural tradicional.

Quizás, en aras de la simplificación normativa, en lugar de ampliar las categorías, habría que plantear su reducción. El sitio histórico, los lugares de interés, las zonas patrimoniales o los paisajes y vías cultura-les podrían englobarse en una única categoría que los diferenciase del monumento, del conjunto histórico y del jardín histórico, y detallar su especificidad en los respectivos decretos de declaración, recogiendo los valores concretos que merecen su protección sin la necesidad de crear categorías a medida.



Llama la atención en el artículo 20 (pág. 27/97) que, aunque tanto los Bienes de Interés Cultural como los Bienes de Interés Patrimonial de naturaleza inmueble pueden contar con entorno de protección, sólo se contempla que son inseparables de su entorno los primeros. ¿Son entonces separables de sus entornos los BIP? Y, lo más importante, ¿qué significa que un bien sea inseparable de su entorno?

El apartado 5 (pág. 28/97), para el caso de BIC con categoría de monumento que no tengan delimitado un entorno de protección, se antoja poco práctico que se considere como tal el ámbito de protección delimitado en el instrumento de planeamiento urbanístico aprobado con informe favorable de la Consejería, ya que normalmente las protecciones municipales se ajustan a los propios edificios sin incluir otros inmuebles o espacios.

En el apartado 5 del artículo 21 (pág. 28/97), solo se prevé la revisión de los entornos de protección subsidiarios mediante expediente de modificación de la declaración del BIC, pero deja fuera el entorno de los BIP, que también son bienes inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía (RGPCA).

La experiencia con los entornos de protección es que gran número de actuaciones en el interior de inmuebles que no afectan de ningún modo a los valores del bien protegido, ni a su contemplación, apreciación o estudio, deben solicitar autorización de la administración cultural, aumentando la carga de trabajo de las delegaciones territoriales y aumentando los plazos administrativos de obras que en muchos casos podrían gestionarse con declaraciones responsables en el ámbito de la administración local. Por todo ello, se recomienda eximir claramente este tipo de actuaciones en el régimen de autorizaciones.

La definición del concepto de bien mueble colectivo en el artículo 22.2 (pág. 28/97) es compleja y confunde más que aclara.

En el artículo 24 (pág. 29/97), mientras que la inscripción en el Registro General de los BIC y los BIP puede llevar aparejado el establecimiento de instrucciones particulares, que deberán obrar en el expediente antes de que se efectúen los trámites de información pública y de audiencia, en el caso del patrimonio cultural inmaterial, éstas se materializan en el Plan de Salvaguarda, que debe elaborarse en virtud del artículo 116, una vez que se inscriba el bien en el registro. Se establecen dos procedimientos diferentes, cuando en



principio no parece que el carácter inmaterial del bien no permita incorporar las instrucciones en el propio decreto de inscripción.

Más adelante, en el artículo 38.4 (pág. 34/97), sin embargo, se estipula que «desde la iniciación del procedimiento de declaración de un bien de interés cultural inmaterial serán de aplicación, en lo que corresponda las instrucciones particulares que a modo de Plan de Salvaguarda están establecidas en esta ley». Como hemos indicado con anterioridad, el artículo 116 incardina el Plan de Salvaguarda a la inscripción del bien, en contradicción con el artículo 38.6 que incluye en el contenido del acuerdo de inicio del procedimiento (letra f) el Plan de Salvaguarda.

En el artículo 38.8 (pág. 35/97), se establece la obligación de revisar el BIC inmaterial con una periodicidad quinquenal desde su declaración, requisito que se antoja demasiado exigente teniendo en cuenta que de acuerdo con la definición del artículo 110 son bienes que se han transmitido de generación en generación (rituales, oficios y saberes, etc.) con pocas alteraciones. Tampoco se aclara sobre quien recae dicha obligación.

En el artículo 52 (pág. 39/97), se definen las actuaciones de intervención sobre bienes muebles e inmuebles inscritos en el RGPCA. En el apartado 1. c) se recoge expresamente que los trabajos de limpieza ordinarios y de ornato ocasional no pueden ser consideradas actuaciones de mantenimiento, sin aclarar qué régimen les corresponde entonces. Entendemos que por su carácter deberían quedar exentas de autorización o en todo caso incluirse en esta categoría puesto que son intervenciones mínimas de es-casa complejidad y sencillez técnicas que se realizan con carácter cotidiano, continuo o periódico, que tienen como fin mantener la funcionalidad del bien.

En el apartado 1. d) se agrupan en una única categoría las actuaciones de conservación y restauración, cuando existen matices importantes entre ambos términos. Las labores de conservación en muchos casos pueden desarrollarse por personal no cualificado y podrían eximirse de la obligación de solicitar autorización, mientras que la restauración debe estar siempre en manos de un técnico competente.



La posibilidad que se plantea de «eliminar elementos añadidos sin valor cultural o la recuperación de elementos característicos del bien» debería permitirse únicamente en actuaciones de restauración.

La rehabilitación, apartado 1. e), solo contempla la eliminación de elementos añadidos sin valor cultural o la recuperación de elementos característicos del bien, dejando de lado el escenario más común en este tipo de obras: la sustitución de elementos constructivos originales que por su estado de conservación no son recuperables. La rehabilitación, sobre todo cuando es necesario adaptar el inmueble mediante su remodelación funcional, exige en numerosas ocasiones el sacrificio puntual de elementos para conseguir el fin último de la conservación del bien, lo que debe tener un respaldo normativo para evitar los innumerables reparos que hasta ahora reciben estas actuaciones al recabar la autorización preceptiva de las Delegaciones.

En el apartado 1. b) del artículo 53 (pág. 39/97), se exige la elaboración de un proyecto de conservación cuando se realicen intervenciones de conservación, restauración y rehabilitación sobre «inmuebles singularmente identificados» en los respectivos Decretos de declaración. Entendemos que es éste un concepto jurídico indeterminado que exige una mayor concreción, ya que en cualquier decreto de declaración de un BIC Conjunto Histórico se citan numerosos inmuebles que lo integran.

En el apartado 8 del artículo 53 (pág. 40/97) se remite al futuro reglamento para establecer la documentación necesaria para la realización de intervenciones en bienes respecto de los que no resulte necesario la realización de un proyecto de conservación, lo que de nuevo exige a la administración una celeridad en su redacción y aprobación, ya que las actuaciones en inmuebles que no están inscritos en el RGPCA, pero que se encuentran en el ámbito de un BIC Conjunto Histórico, son las más habituales en las Delegaciones.

En el apartado 1 del artículo 55 (pág. 41/97), en el que se abordan los criterios de intervención en los Conjuntos Históricos se establece, por un lado, que «las instalaciones eléctricas, telefónicas o cualquier otra que requiera el tendido de cables deberán estar preferentemente soterradas», y por otro, que «las instalaciones de todo tipo en cubiertas deberán respetar la imagen urbana del Conjunto Histórico».



Como mencionábamos arriba en las apreciaciones generales, La ley 14/2007, que introdujo el concepto de la «contaminación visual o perceptiva» establecía en la disposición transitoria tercera un plazo de tres años para la elaboración de los planes de descontaminación visual por parte de los municipios y para la retirada de elementos contaminantes, ha fracasado claramente.

Las compañías suministradoras en ningún momento han modificado su *modus operandi*. Si realmente se persigue el objetivo de eliminar los cableados en los conjuntos históricos deben adoptarse medidas coercitivas de mayor calado.

El legislador no puede ignorar tendencias que afectan a los edificios existentes que han llegado para quedarse y que vienen impuestas desde el ámbito europeo, como la mejora de la eficiencia energética o el autoconsumo, ni negar la realidad. En la mayoría de los casos, la quinta fachada de los conjuntos históricos ya era un auténtico desastre, incluso antes de su protección. Si bien es necesario controlar las nuevas instalaciones en las cubiertas, esta directriz no debería desembocar en la prohibición total a la instalación de paneles solares o fotovoltaicos, por poner un ejemplo, sino tratar de minimizar su impacto con una adecuada integración.

En el artículo 63 (pág. 44/97), en el caso de actuaciones no sometidas a licencia, lo que en general implica que se trata de obras de escasa entidad que pueden tramitarse mediante declaración responsable ante la administración local, deben autorizarse por la Consejería cuando se realicen en un BIC, en un BIP o en su entorno. En este último caso, deberían eximirse de autorización de la administración cultural todas las obras que no afecten a fachada o cubierta, ya que es evidente que las obras interiores en edificios no protegidos no pueden alterar los «valores ambientales» que persigue proteger la figura del entorno. Lo contrario solo servirá para seguir retrasando innecesariamente la ejecución de actuaciones de escasa entidad, y cargar de trabajo a las Delegaciones en tramitaciones que les quitan tiempo de los expedientes realmente importantes en la salvaguarda del patrimonio cultural.

El tratamiento de las demoliciones (artículo 66, pág. 45/97) en el anteproyecto apenas introduce cambios en relación al artículo 38 de la Ley vigente, más allá de la actualización



de las nuevas denominaciones y la obligación de acompañar la solicitud de autorización del proyecto de conservación.

El texto vuelve a exigir la autorización de la administración cultural para «demoliciones que afecten» tanto a inmuebles integrantes del entorno de un BIC/BIP como a aquellos incluidos en Conjuntos Históricos, Sitios Históricos, etc. que no estén inscritos individualmente.

La experiencia acumulada durante las últimas décadas recomienda que se distinga entre las demoliciones totales y aquellas otras parciales, que, en función de su alcance, podrían incluso eximirse de la obligación general.

En relación a las demoliciones, en el artículo 69.2 del borrador de Ley (en correspondencia con el Art. 31 de la Ley 14/2007, PHA y art. 21 de la Ley 16/1985, PHE) se indica:

“c) Deberán mantenerse las alineaciones, rasantes y el parcelario existente, permitiéndose excepcionalmente remodelaciones urbanas que alteren dichos elementos siempre que supongan una mejora de sus relaciones con el entorno territorial y urbano o eviten usos degradantes del bien protegido.”

“e) Deberán justificarse (dentro del Plan Especial o Plan de Ordenación Urbana) las sustituciones de inmuebles. Estas se consideran excepcionales y supeditadas a la conservación general del carácter del bien protegido.”

Estimamos conveniente contemplar en la nueva Ley la posibilidad de sustituir y renovar la edificación cuando esta carezca de protección arquitectónica y cuando se identifique la misma como elemento discordante con los valores del entorno (y por tanto de los BIC presentes) dentro de las medidas correctoras que al respecto se incorpore en un Estudio de Detalle. Como hemos visto, esa capacidad está ahora restringida a otros instrumentos de ordenación urbanística detallada.

Se pretende con ello flexibilizar y agilizar (dado el carácter de instrumento complementario del Estudio de Detalle, que permite una tramitación urbanística más rápida. Recordemos



que, en la actualidad, los instrumentos de ordenación todavía requieren muy dilatadas tramitaciones) las medidas correctoras que excepcionalmente tengan que llevarse a cabo y que consistan en la renovación y, por tanto, sustitución de edificio sin protección arquitectónica.

En este sentido no queda clara la medida prevista en el artículo.73 3 del borrador:

“Así mismo, podrán delegarse las demoliciones que afecten a inmuebles incluidos en Conjuntos Históricos, Sitios Históricos, Lugares de Interés Etnológico, Lugares de Interés Industrial, Zonas Patrimoniales, Paisajes Culturales y Vías Culturales, que no estén inscritos individualmente en el Registro General del Patrimonio Histórico de Andalucía, cuando las mismas se encuentren suficientemente reguladas por el planeamiento urbanístico con normas específicas de protección”

En el caso del municipio de Málaga, en aplicación de esta determinación, ¿podría el Ayuntamiento recuperar las competencias parcialmente sin haber redactado el Plan Especial con ordenación consecuente al BIC Conjunto Histórico de 2012?

Dentro del contenido mínimo de los instrumentos de ordenación urbanística que establezcan la protección del ámbito de Conjuntos, Sitios, etc., el artículo 69 en su apartado 1. d), en relación a los catálogos, solo exige a las fichas individualizadas de los inmuebles identificar los valores, fijar un nivel de protección y regular las actividades e intervenciones compatibles, sin bajar al plano práctico. Entendemos imprescindible que se identifiquen también los elementos a conservar y proteger, sobre todo en los inmuebles que no se protegen integralmente.

El artículo 78 que regula la contaminación visual (pág. 51/97) mantiene la misma redacción que el artículo 19 de la Ley vigente, que, como hemos expuesto con anterioridad, se ha demostrado ineficaz de cara a evitar el tendido de cableados y la afeción de otros elementos.

El artículo 79 (pág. 52/97) permite acertadamente, que las intervenciones de mantenimiento en BIC pue-dan solicitarse mediante la presentación de una declaración responsable. Como expusimos con anterioridad, ¿qué ocurre con los trabajos de limpieza



ordinarios y de ornato ocasional, que en aplicación del artículo 52 no pueden ser consideradas actuaciones de mantenimiento? Si no es necesario obtener autorización debería recogerse expresamente en el articulado. Tampoco queda claro qué ocurre con las obras de pintura, ya que por un lado se incluyen en las obras que requieren autorización y, por otro, podría entenderse que tienen la consideración de intervenciones de mantenimiento definidas en el artículo 52.

También estarán sujetas a la presentación de declaración responsable la realización de obras de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no requieran proyecto en los inmuebles comprendidos en un Conjunto, Sitio, etc. que no estén inscritos como Monumento o Jardín Histórico. Sería recomendable, al igual que se hace a continuación en el artículo 80 (pág. 53/97) en relación a las intervenciones en los entornos de BIC, concretar qué actuaciones tienen ese carácter que permite su tramitación mediante declaración responsable.

En el caso de los BIP (artículo 83, pág. 53/97), las intervenciones de mantenimiento definidas en el artículo 52 se excluyen de la necesidad de obtener autorización previa de la Consejería.

En todos los plazos de autorización, el silencio sigue siendo negativo, siendo una de las causas que originan el retraso en la tramitación de los expedientes en las delegaciones. Si el silencio fuera positivo, no se superarían como suele ser habitual los tres meses previstos para resolver las solicitudes, dilatándose incluso durante años estos procesos administrativos.

En el artículo 84 (pág. 54/97), se establece que las intervenciones de mantenimiento a las que se refiere el artículo 52 para intervenciones sobre BIP están sometidas a declaración responsable, entrando en contradicción con lo recogido en el artículo 83.

Las intervenciones en los entornos de BIP también están sometidas al régimen de declaración responsable (artículo 85, pág. 54/97).

El régimen de declaración responsable también se ha extendido a otros patrimonios como el arqueológico (artículo 94, pág. 57/97), estando sometidas al mismo la actividad de



seguimiento arqueológico de obras, así como las prospecciones arqueológicas, vinculadas a la ordenación urbanística y evaluación medioambiental.

En el artículo 106 (pág. 62/97) en relación a la definición del patrimonio cultural subacuático se incluyen como parte del patrimonio cultural de Andalucía, entre otros, las aeronaves que se hubiesen hundido con anterioridad a 1901. Este límite temporal puede ser válido para otros medios de transporte, pero en el caso de los aviones, el primer vuelo de los hermanos Wright no se realizó hasta el 17 de diciembre de 1903, por lo que podría ser recomendable revisar la fecha e incluir los conflictos bélicos del siglo XX.

Los capítulos II y III del título V, dedicados al patrimonio etnológico y al industrial, aumentan sensible-mente su extensión en comparación con el texto vigente, con un mayor desarrollo normativo, que en el caso del primero llega a una enumeración extensa de los bienes inmuebles de los que se presume el valor etnológico y que prácticamente abarca cualquier edificio.

El capítulo IV, relativo al patrimonio documental, bibliográfico y audiovisual, y el título VI que aborda las instituciones del patrimonio cultural, tienen una menor relación con la profesión, por lo que no se analizan con el mismo detalle que los anteriores.

Incluido en el Título VII Investigación, difusión y educación, en el artículo 134 (pág. 73/97), se afirma que la condición de intérprete del patrimonio podrá acreditarse mediante documento expedido por el colegio profesional correspondiente, pudiendo desarrollar las labores de interpretación del patrimonio cultural, entre otras, las personas con titulación en la materia de Arquitectura.

También se indica que la administración podrá celebrar convenios con los colegios profesionales para impulsar y cooperar en la función de éstos últimos en su labor de identificar a los intérpretes del patrimonio.

Aunque en los artículos 140 y 144 del Título VIII se desarrollan como medidas de fomento los beneficios fiscales y las subvenciones y ayudas, éstas deben traducirse en incentivos reales que consigan eliminar el estigma de carga económica que arrastra el patrimonio



cultural, gran parte en manos privadas, que asume en solitario el deber de conservación y mantenimiento al que la propia Ley obliga.

La creación del Cuerpo de Inspección del Patrimonio Cultural (artículo 146, Título IX), más necesaria ahora tras la inclusión del régimen de declaración responsable en el anteproyecto, debe estar acompañada de la dotación presupuestaria que la haga posible. Algo que se antoja complicado teniendo en cuenta que las relaciones de puestos de trabajo actuales en las delegaciones están muy ajustadas cuando nos referimos a los técnicos, si nos basamos en los plazos de elaboración de informes.

El Capítulo II del Título IX aborda el régimen sancionador. Las infracciones se siguen clasificando en leves, graves y muy graves, como en el texto vigente, aunque se modifican los plazos de prescripción de las dos primeras, reduciéndose de cinco a tres años para las leves, e incrementándose de cinco a seis años para las graves. Acertadamente se ha contemplado la graduación de las sanciones de acuerdo con el principio de proporcionalidad, que permitirá al órgano competente limitar la cuantía de las multas, algo que no es posible en estos momentos. La prescripción de las sanciones se reduce en todos los casos y se ajustan las cuantías de las multas.

La disposición adicional primera (pág. 86/97) establece la protección por ley de los inmuebles donde se ubican escudos heráldicos para evitar su pérdida, deterioro o desnaturalización, ya sea por la vía de la legislación cultural o urbanística, sin precisar la categoría.

La disposición adicional segunda considera BIP todas las fortificaciones de la Guerra Civil española, sin entrar en más detalles.

La disposición adicional tercera incorpora las tipologías que deben formar parte de los catálogos urbanísticos de los Ayuntamientos, ayudando a los equipos redactores en su labor.

La disposición adicional octava supone de facto la desaparición del inventario de bienes reconocidos del patrimonio histórico andaluz, creada por la vigente LPHA, y que no hacía más que crear un registro informal de los bienes protegidos por los Ayuntamientos, sin



consecuencias legales más allá del conocimiento e información, bajo la responsabilidad de la Consejería.

Ahora se delegan las competencias a los municipios que deben incluirlos en los correspondientes catálogos urbanísticos en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la norma. En caso de no realizar esta incorporación de oficio, los bienes gozarán de protección integral.

En la disposición adicional decimoquinta se incluye a los arquitectos entre los titulados que podrán acceder por oposición al nuevo Cuerpo de Inspección del Patrimonio Cultural.

La disposición final décima modifica el artículo 70.3.a) de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio, incluyendo que los planes especiales podrán «modificar determinaciones de los instrumentos de ordenación urbanística general o detallada y proponer o delimitar actuaciones de transformación urbanística en suelo urbano, siempre que sea necesario para cumplir con su finalidad». La disposición final undécima traslada esta modificación también al artículo 93.3.a) del Reglamento General de dicha Ley.

Por último, advertimos una errata en la fecha de la Ley 16/1985, de 25 de junio en la exposición de motivos (pág. 13/97).

En Málaga, a 14 de marzo de 2025



Susana Gómez de Lara

Decana del Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga